

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO, LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Y CODIGO TRIBUTARIO

I. FUNDAMENTOS

De acuerdo al numeral a.4) del literal a) del numeral 1) de la Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el plazo de noventa (90) días, entre otras medidas, se ha propuesto modificar el Nuevo Régimen Único Simplificado sin alterar lo referente a la categoría especial y los tramos 1 y 2 de las Tablas del referido sistema, ni el importe de la cuota y límite de ingresos por compras y ventas de dichos tramos.

De acuerdo al Informe de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (EBFIF) del Congreso¹, la medida está orientada a reducir la informalidad en 10%, lo que impactará en 1% la tasa de crecimiento del PBI per cápita.

Entre las líneas de estrategia para reducir dicha informalidad se ha visto por conveniente simplificar los procedimientos, reducir la carga tributaria y los costos de cumplimiento; así como mejorar la eficiencia y equidad del sistema tributario.

En el Perú, actualmente, dependiendo del monto de sus ventas anuales, un contribuyente que genera rentas de tercera categoría puede optar por estar en el Régimen General², el Régimen Especial del Impuesto a la Renta³ (RER) o el Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS)⁴.

Según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 937⁵ y normas modificatorias, los contribuyentes ubicados en la categoría 1 del Nuevo RUS tienen como límite de ingresos brutos mensuales y adquisiciones mensuales hasta S/ 5 000, respectivamente; debiendo pagar una cuota fija mensual de S/ 20. Por su parte, los contribuyentes ubicados en la categoría 2 tienen como límite de ingresos brutos y adquisiciones mensuales hasta S/ 8 000, respectivamente, debiendo pagar una cuota mensual de S/ 50.

De acuerdo a la información sobre recaudación del Nuevo RUS durante el ejercicio 2015, se advierte que la gran mayoría de los contribuyentes con ingresos de 0 a 100 UIT tributa conforme a la categoría 1 del Nuevo RUS, esto es, pagando un impuesto mensual de S/ 20.

¹ Reaído en el Proyecto de Ley N° 228/2016-PE, que propuso la ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

² Se refiere a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta, con excepción del Capítulo XV de dicha Ley; y a las normas de la Ley de IGV e ISC.

³ Según el inciso a) del artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, el monto de los ingresos netos que perciban los sujetos que se acojan al Régimen Especial del Impuesto a la Renta no deben superar los S/ 525 000.

⁴ Conforme al artículo 7° del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado aprobado por Decreto Legislativo N° 937, el total de ingresos brutos mensuales de la categoría más alta asciende a S/ 30 000.

⁵ Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado. Publicado el 15.03.2007



Pagos del NRUS según tamaño de contribuyente, 2015
(En S/)

Ingresos en UIT	Contribuyentes	Ventas promedio (S/)	IR anual: pago promedio (S/)
0 - 20	618 852	20 296	197
20 - 50	32 511	104 234	1 063
50 - 100	4 104	257 332	4 324
Total	655 467		

Fuente: SUNAT

Teniendo en cuenta que la mayoría de contribuyentes generadores de tercera categoría percibe ingresos y paga impuestos similares a los que podrían percibir las categorías 1 y 2 del Nuevo RUS se opta por conservar solo dichas categorías en la legislación así como la categoría especial, y eliminar las categorías 3, 4 y 5; manteniendo inalterable el tramo en función a ingresos y adquisiciones para las categorías 1 y 2.

II. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO

La modificación del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias (Decreto), guarda coherencia con el diseño propuesto por el Gobierno de establecer un régimen jurídico tributario especial para las micro y pequeñas empresas, con lo cual se logra una mejor estructura tributaria.

Las principales modificaciones que se efectúan al Decreto son:

1. Definiciones

Debido a la modificación de la normativa tributaria, se actualiza la referencia a los dispositivos vigentes en el artículo 1° del Decreto referido a Definiciones; y dada la creación del Régimen MYPE Tributario quedan modificados el inciso b) del numeral 6.1 y numeral 6.2 del artículo 6°, los artículos 12°, 13° y 16°, y la Segunda Disposición Final del Decreto.

2. Sujetos no comprendidos

Por las razones arriba expuestas, se modifican los literales a) y d) del inciso 3.1 del artículo 3° del Decreto, a fin de excluir del Nuevo RUS a los sujetos cuyos ingresos brutos o monto de adquisiciones en el ejercicio excedan el tope previsto actualmente para la categoría 2, esto es S/ 96 000 (noventa y seis mil y 00/100 Soles), y como consecuencia de esta modificación también se ajusta el primer párrafo del literal a) del inciso 18.2 del artículo 18° del Decreto.

También se realizan modificaciones al acápite (i) y primer párrafo del acápite (ii) del literal c) del inciso 3.2 del artículo 3°, a fin de aludir a los regímenes aduaneros según la nomenclatura que actualmente se regula en la Ley General de Aduanas; y también se modifica el literal e) del inciso 3.2 del artículo 3° para excluir del Nuevo RUS a los sujetos que se desempeñan como auxiliares de seguros.

Asimismo, se deroga el literal c) del inciso 2.1 del artículo 2° del Decreto, a fin de no comprender en el Nuevo RUS a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, dado que se ha advertido que los representantes de estas empresas también se encuentran acogidos al Nuevo RUS como personas naturales; del mismo modo, existen Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada que se encuentran acogidas al Régimen General



cuyos representantes están acogidos al Nuevo RUS⁶, con lo cual se advierte que se está generando un enanismo fiscal que se debe combatir.

3. Se modifica el artículo 4° a fin de hacer referencia al artículo 2°

4. Categorización

Se modifica el numeral 7.1 del artículo 7° respecto de la Tabla de Parámetros de ingresos brutos mensuales y adquisiciones mensuales, a fin de mantener solamente la referencia a las categorías 1 y 2 al igual que la Categoría Especial.

Como consecuencia de esta modificación se establece en el inciso 7.3 del artículo 7° que aquellos sujetos que se acojan al Nuevo RUS pero que no se ubiquen en ninguna categoría se encontrarán comprendidos en la categoría 2.

5. Tabla de cuotas mensuales

Se modifica el artículo 8° del Decreto en lo que respecta a la Tabla de cuotas del Nuevo RUS a fin de eliminar la referencia a las categorías 3, 4 y 5.

6. Inclusión en el Régimen MYPE Tributario o en el Régimen General

Se modifica el artículo 12° que regula los supuestos de inclusión en el Régimen MYPE Tributario o en el Régimen General, dejando establecido que, si el sujeto acogido al Nuevo RUS incurre en algún supuesto de exclusión de este último deberá optar por ingresar al Régimen MYPE Tributario, Régimen Especial o Régimen General, a partir de dicho mes. En caso que los sujetos no opten por acogerse a alguno de los mencionados regímenes, se considerarán afectos al Régimen General a partir del mes en que incurren en los mencionados supuestos. En cuyo caso las cuotas pagadas en el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio.

Lo expuesto es sin perjuicio que la SUNAT pueda incluir a los sujetos del Nuevo RUS en el Régimen MYPE Tributario o, en el Régimen General, conforme a lo que disponga el Reglamento, cuando a su criterio esos realicen actividades similares a las de otros sujetos, utilizando para estos efectos los mismos activos fijos o el mismo personal afectado a la actividad en una misma unidad de explotación.

Se precisa que para efectos de determinar qué actividades no se encuentran incluidas en el Nuevo RUS se remitirá a lo previsto en la Revisión 4 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), según las normas correspondientes.

7. Cambios de Régimen

Se modifica el artículo 13°, estableciendo que los sujetos del Nuevo RUS podrán acogerse al Régimen Especial de acuerdo a las disposiciones contenidas en el inciso b) del artículo 119° y el artículo 121° de la Ley del Impuesto a la Renta o acogerse al Régimen MYPE Tributario o al Régimen General mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda a dichos regímenes. En dichos casos las cuotas pagadas en el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen MYPE Tributario o Régimen Especial o Régimen General, a partir del cambio del régimen.

⁶ De acuerdo a información proporcionada por la SUNAT, actualmente se encuentran acogidas al Nuevo RUS 2 588 Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) que representan el 0,4% de contribuyentes del este régimen. De las cuales, hay 597 EIRL cuyos representantes legales también se encuentran afectos al Nuevo RUS y 72 contribuyentes EIRL en el Régimen General cuyos representantes legales están afectos al Nuevo RUS.



Se precisa en el inciso 13.2 del artículo 13° que tratándose de contribuyentes del Régimen General o del Régimen MYPE Tributario o del Régimen Especial que se acojan al Nuevo RUS, sólo lo podrán efectuar en el ejercicio gravable siguiente con ocasión de la declaración y pago de la cuota del período enero y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento; si al mes de enero se encuentren con suspensión de actividades, el acogimiento será con la declaración y pago de la cuota correspondiente al mes de reinicio de actividades siempre que se efectúen dentro de la fecha de su vencimiento.

8. Se elimina el requisito de comunicación de inclusión al Régimen General contenido en el último párrafo del numeral 16.2 del artículo 16° del Decreto; y, por consiguiente, ya no corresponde la pérdida del crédito fiscal por la no comunicación.

9. Presunciones

Se modifica el acápite (ii) del literal c) del inciso 18.3 del artículo 18° del Decreto, a fin de establecer que si el sujeto del Nuevo RUS supera el límite máximo de ingresos brutos anuales, el sujeto quedará incluido en el Régimen General o en el Régimen MYPE Tributario.

10. Disposición Complementaria Transitoria

La Única Disposición Complementaria Transitoria prescribe que los sujetos del Nuevo RUS que al 31 de diciembre del año 2016, hubieran estado acogidos a las categorías 3, 4 y 5, deberán optar por acogerse al Nuevo RUS, al Régimen MYPE Tributario o al Régimen General con su declaración y pago correspondiente al mes de enero de 2017 y siempre que estos se efectúen dentro de la fecha de vencimiento. Mientras que las EIRL deberán optar estar en el Régimen MYPE Tributario o el Régimen General del Impuesto a la Renta, con la declaración y pago correspondiente al mes de enero de 2017 y siempre que estos se efectúen dentro de la fecha de vencimiento.

III. MODIFICACION DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Se modifican los literales (i), (ii) y (iii) del inciso a del artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta⁷, a fin de reducir el límite máximo de ingresos netos anuales; valor de activos fijos y monto de adquisiciones a veinticinco (25) UIT, respectivamente.

IV. MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Finalmente, como consecuencia del establecimiento del nuevo Régimen MYPE Tributario, se modifica el Texto Único Ordenado del Código Tributario a fin de hacer referencia, en sus artículos a este régimen, así como sus reglas para determinación de los ingresos netos para efectos del cálculo de las sanciones.

V. COSTO BENEFICIO

La presente norma no ocasiona costo fiscal alguno para el Estado, dado que se mejora la estructura tributaria y coadyuva a la simplificación.

En el caso de los contribuyentes que migrarían del Nuevo RUS al Régimen MYPE Tributario, el efecto sobre la recaudación es positivo independientemente del régimen en el que ingresen; no obstante, considerando que se trata de únicamente 12 mil contribuyentes, la mayor recaudación por efecto de esta migración no compensa el costo que implica la aplicación del Régimen MYPE Tributario.

⁷ Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias



VI. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las medidas tributarias de la presente propuesta legislativa establecen lo siguiente:

1. Respecto del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias
 - Se modifica el texto de los incisos a), c), y d) del artículo 1°; del primer párrafo de los incisos a) y d) del numeral 3.1 y literales (i) y (ii) del inciso c) e inciso e) del numeral 3.2 del artículo 3°; del artículo 4°; del encabezado del inciso b) del numeral 6.1 y numeral 6.2 del artículo 6°; del numeral 7.1, encabezado del primer párrafo del numeral 7.2 y numeral 7.3 del artículo 7°; de los artículos 8°, 12° y 13°; los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16°; del inciso a) del numeral 18.2 y primer párrafo del literal (ii) del inciso c) del numeral 18.3 del artículo 18° y penúltimo y último párrafo de la Segunda Disposición Final.
 - Se deroga el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°.
2. Respecto del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuya última versión fue aprobada por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
 - Se modifica el numeral 11 del tercer párrafo del artículo 16°; el primer párrafo del inciso b) del artículo 65°-A; y el segundo párrafo del inciso b) del artículo 180°. Asimismo, se modifica el nombre de la Tabla I de Infracciones y Sanciones.



